

JUICIO: SARAVIA JUAN CARLOS S/ SUCESIÓN. EXPTE. N° 01/21.-

En contra de la sentencia de fecha 01/08/21 dictada por la Sra. Jueza A quo, interpone recurso de apelación la heredera declarada en autos, Sra. Juana Rosa María Martínez Suárez; concedido el recurso, expresa agravios.

1.- Memorial de la heredera apelante: Le agravia a la apelante que se hubiera aplicado la letra estricta del artículo 3573 bis del Código Civil, sin atender a sus argumentos relacionados con la verdadera naturaleza del derecho real de habitación que invoca como cónyuge superviviente del causante, ya que éste no tiene naturaleza sucesoria porque no nace iure hereditatis, sino iure proprio.

Sostiene que, en virtud de tal afirmación, el presente caso se rige por el nuevo Código Civil y Comercial –y no por el Código Civil de Vélez Sarsfield–, que ha eliminado el requisito de mantenerse soltero, por lo que, en este caso, al disponer el art. 7° del CCyC la aplicación inmediata de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, mientras éstas no se encuentren agotadas, no corresponde la solución dada al caso por la Sra. Jueza A quo basada en el anterior CC; cita doctrina al respecto.

Afirma, con profusa cita de doctrina, que el derecho de habitación del cónyuge superviviente tiene un sustrato fáctico que nace con ocasión de la muerte de una persona, pero que no por ello implica que posea naturaleza de Derecho Sucesorio, al igual que ocurre, como por ejemplo, con el seguro de vida, la indemnización por fallecimiento por accidente de trabajo, los derechos sobre el cadáver, etc.

Expone que el derecho que invoca es un efecto patrimonial más del matrimonio, ajeno al fenómeno sucesorio, aunque surja en ocasión del fallecimiento, motivo por el cual son aplicables los arts. 7° y 2383 del CCyC y que lo contrario no resiste el test de convencionalidad, constitucionalidad y el principio de progresividad.

Le agravia que la sentencia apelada haya rechazado su planteo de inconstitucionalidad del art. 3573 bis del CC, desatendiendo los argumentos expuestos, en particular que la condición prohibitiva que exhibía –de no contraer matrimonio el cónyuge superviviente–, por ser ilícita, fue eliminada por el actual art. 2383 CCyC, por violar groseramente la libertad individual, resultándole particularmente irritante que la Sra. Jueza A quo considerara razonable la limitación que la norma imponía.

Señala que lo resuelto tampoco supera un elemental control de convencionalidad y constitucionalidad, puesto que la ley debe ser interpretada según el art. 2° CCyC, citando, entre otros instrumentos internacionales afectados, la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 21 que consagra el Derecho a la propiedad privada), la Convención Internacional para la eliminación de toda forma de discriminación para la Mujer (art. 16. “Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio. b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.”), la Convención Interamericana para la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art. 6 “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población.”, art. 7, inc. b) “...Que la persona mayor tenga la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vea obligada a vivir con arreglo a un sistema de vida “Derecho a la propiedad. Toda persona mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona mayor, principalmente a las mujeres mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”), etc., a los que considera vulnerados por la norma que cuestiona, sobre la autonomía y libertad individual.

Añade que la sentencia tampoco tuvo en cuenta su avanzada edad –90 años aproximadamente–, su delicado estado general, la circunstancia de ser beneficiaria de haberes provisionales y el estado de abandono en que quedaría, en caso de sufrir el desahucio del que fuera el asiento del hogar conyugal hasta el fallecimiento de su esposo, olvidando la finalidad protectora y asistencial que el legislador tuvo en mira al consagrar el derecho real de habitación a favor del cónyuge superviviente a fin de combatir el flagelo del déficit habitacional crónico que aqueja a nuestro país, como también el derecho a la vivienda y su protección que gozan de tutela constitucional y convencional.

Finaliza solicitando a la Excma. Cámara en Familia y Sucesiones la revocación de la sentencia que le revocó el beneficio de habitación en el inmueble en el que siempre vivió, con costas a la contraria.

Corrido traslado del memorial de agravios a la contraparte –cesionaria de los demás herederos declarados en autos–, lo contesta en términos que se dan por reproducidos por motivos de brevedad –y que replican en gran medida los fundamentos del fallo recurrido–, solicitando en el responde, la confirmación de la sentencia apelada, con costas a la cónyuge superviviente apelante.

2.- Sentencia de primera instancia: En fecha 01/08/21 la Sra. Jueza A quo dictó sentencia en el presente sucesorio haciendo lugar al pedido de la Sra. María Susana Giménez Aubert, en su calidad de cesionaria de las acciones y derechos hereditarios de otros herederos del causante –hijos de una unión

anterior al matrimonio de Saravia con Martínez Suárez- de cese del derecho o beneficio de habitación que anteriormente el juzgado le había acordado a la cónyuge supérstite Martínez Suárez.

El fallo puntualizó que surgía de las constancias de autos, que la sucesión fue abierta tras el fallecimiento del causante Juan C. Saravia el 03/12/08 y fueron declarados herederos su cónyuge Juana R. M. Martínez Suárez y dos hijos extramatrimoniales de una unión anterior, Facundo y Leonor Saravia; a posteriori de la declaratoria de herederos, la Sra. Martínez Suárez solicitó en esta sede judicial que se le reconociese el derecho real de habitación en el inmueble que había sido hogar del asiento conyugal, petición a la que se opusieron los otros herederos y luego la cesionaria de los derechos hereditarios de éstos, la Sra. Giménez Aubert; no obstante tal oposición, en fecha 21/09/10 la Sra. Jueza A quo hizo lugar a la petición de la cónyuge supérstite con base en el art. 3573 bis CC y ordenó la inscripción de esa sentencia en el Registro Inmobiliario, todo lo cual fue confirmado por la Excma. Cámara en Familia y Sucesiones por fallo de Alzada del 05/06/11.

Señala el fallo aquí recurrido que el 17/11/16 la cesionaria actuante en autos, Sra. Giménez Aubert efectuó una presentación peticionando el cese del derecho de habitación acordado a la cónyuge denunciando que había tomado conocimiento de que la nombrada había contraído nuevo matrimonio con el Sr. Mauricio Borensztein en fecha 07/06/15, para lo cual adjuntó la correspondiente acta de matrimonio, y en virtud de ello alegó que la beneficiaria había incurrido en la causal expresamente prevista en el art. 3573 bis del CC, norma ésta que es la que corresponde aplicar de conformidad con lo establecido en el actual art. 2644 CCyC, norma similar a la del art. 3283 CC derogado.

En sus considerandos la Sra. Jueza resolvió rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la última parte del art. 3573 bis CC que la cónyuge supérstite había formulado al contestar el traslado de la petición de la cesionaria, señalando que tal pretensión es la "ultima ratio" del orden jurídico a la que no cabe acudir sino cuando no haya otro modo de salvaguardar algún derecho amparado por garantías constitucionales, si no es a costa de remover un obstáculo que representan normas de jerarquía inferior; asimismo consideró también que le parecía razonable la condición impuesta por el legislador en la aludida norma de limitar o restringir el derecho de habitación del cónyuge supérstite, en tanto todo derecho está sujeto a las leyes que reglamenten su ejercicio, como en el caso, el derecho de propiedad de los cesionarios.

Señala también el fallo que el derecho real de habitación del cónyuge supérstite se rige por la ley vigente al momento de la apertura de la sucesión conforme el art. 2644 CCyC, por lo que en los casos en que el fallecimiento del causante, y por ende, la apertura de su sucesión ocurriese con anterioridad a la vigencia del Código, regirá el art. 3573 bis CC, de acuerdo al art. 7° CCyC.

En consecuencia, siendo que la cónyuge supérstite ha contraído nuevas nupcias con el Sr. Borensztein, lo que además de constar en el acta adjuntada, es reconocido por la nombrada, se tiene en cuenta que el derecho de habitación viudal se pierde si el cónyuge supérstite contrajere nuevas nupcias; por ello, dado que la Sra. Martínez Suárez no cumplió con las condiciones establecidas para la permanencia de su situación, sin que nada influya en esta aseveración la actual supresión o eliminación de tal requisito en el nuevo digesto de fondo, corresponde dejar sin efecto el derecho que le había sido reconocido.

Por todo ello admitió el planteo hecho por la cesionaria Giménez Aubert, rechazó la inconstitucionalidad de la última parte del art. 3573 bis CC y declaró el cese del derecho real de habitación que se le había acordado a la Sra. Martínez Suárez por sentencia del 21/09/19, a cuyo efecto dispuso el libramiento del oficio de toma de razón al Registro Inmobiliario; le impuso costas a la vencida y difirió regulación de honorarios para la oportunidad de la ley 5480.

3.- Con la contestación de la cesionaria, se decreta "autos para sentencia", providencia que queda firme y pasan los autos a estudio de la Vocalía preopinante.

CONSIGNA DEL CASO: ELABORAR EL VOTO PREOPINANTE, TENIENDO EN CUENTA EL MEMORIAL Y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

